



Expediente: PAOT-2015-1792-SPA-1117

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7876 -2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1792-SPA-1117 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a la descarga de aguas residuales hacia la Barranca Río Becerra Tepecuache, ubicada entre las Avenidas Carlos Lazo y Javier Barros Sierra, colonia La Loma, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

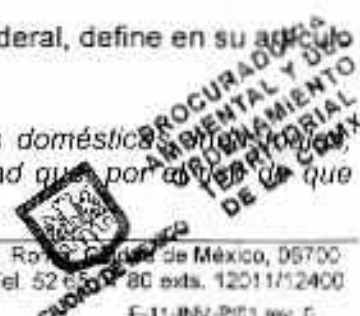
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Descargas de Aguas Residuales

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal, define en su artículo 5º:

AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que por su naturaleza o que





Expediente: PAOT-2015-1792-SPA-1117

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7876 -2017

han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;

Además, en su artículo 23 fracciones II y VIII señala las obligaciones de las personas que se encuentran en el Distrito Federal de: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado; (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal (...)*

Asimismo, el artículo 126 prevé que (...) *queda prohibido descargar contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)*

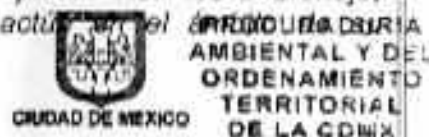
Y el artículo 156 menciona (...) *Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua (...)*

Aunado al ordenamiento anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal establece en su artículo 4° fracción V que:

V. AGUA RESIDUAL.- La proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que ha sido objeto, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

Y en su artículo 71, menciona que: ***Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, el Sistema de Aguas, y cuando corresponda las delegaciones, regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, pluvial y colectores que integran la red hidráulica del Distrito Federal. El Sistema de Aguas asumirá el control de las descargas de aguas residuales o celebrará el convenio correspondiente con las delegaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento.***

Asimismo, prevé que (...) *queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble, Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua. Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultantes de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, las delegaciones informarán al Sistema de Aguas para que actúe en su competencia.*





Expediente: PAOT-2015-1792-SPA-1117

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7876 -2017

Al respecto, en las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que personal adscrito a esta Entidad constató una descarga de agua residual al interior de la Barranca Rio Becerra Tepecuache, por lo que se solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se llevara a cabo recorrido en el sitio, diligencia en la que representantes de ese órgano desconcentrado observaron la descarga de agua residual; sin embargo, no se determinó el inmueble o los inmuebles de las cuales provengan; asimismo, se realizaron visitas posteriores en las que se observó que la problemática persiste.

En virtud de lo anterior, se solicitó al Director de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México clausure y/o suprima la descarga de agua residual que desemboca en la Barranca Becerra Tepecuache, en la Delegación Álvaro Obregón, toda vez que de conformidad con el artículo 203 ter fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde emitir y ejecutar las órdenes de supresión de descargas a la red de drenaje irregular.

Cabe señalar que la descarga de agua residual constatada es dirigida hacia un Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca, por lo que se solicitó la intervención de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, toda vez que conforme al Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, le corresponde a esa Dirección General, su administración, funcionamiento y manejo.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la descarga de aguas residuales a la Barranca "Becerra Tepecuache" ubicada entre las calles Javier Barros Sierra y Bernardo Quintana a la altura de la Avenida Santa Fe, en la Delegación Álvaro Obregón, por lo que se solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México su intervención, toda vez que de conformidad con el artículo 203 ter fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde emitir y ejecutar las órdenes de supresión de descargas a la red de drenaje irregular.
- Asimismo, y en virtud de que la descarga de agua residual constatada es dirigida hacia un Área de Valor Ambiental con categoría de Barranca, por lo que se solicitó la intervención de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, toda vez que conforme al Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental, le corresponde a esa Dirección General, su administración, funcionamiento y manejo.



Expediente: PAOT-2015-1792-SPA-1117

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7876 -2017

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México -----



C.c.d.a.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

117-1000-7876-01-2